



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00382-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ARGEMIRA GUALTEROS GUZMAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisada el expediente se observa que el apoderado de la demandante allegó constancia de envío de la citación a notificación personal a través de la guía N° 700079606168 de Interrapidísimo, sin embargo, no aportó la constancia de entrega de la misma en la dirección de notificación de la demandante.

Por lo tanto, **REQUIERASE** al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones parte demandante, para que se sirva allegar **de manera urgente:**

Constancia de entrega del citatorio a notificación personal dirigido a la demandada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

“ (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23e7529c71cafd9b9b5669db4bdb750a714805e3c87bf9b500d76cc514d8e**

Documento generado en 20/11/2022 07:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00087-00
DEMANDANTE	JHON GERARDO GALINDO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2022, se fijó audiencia de pruebas para el 16 de noviembre del mismo año, el Despacho se vio en la obligación de reprogramar la fecha y hora de esta, por motivos de fuerza mayor del demandante el cual allegó Memorial el 18 de noviembre en el que informaba de la calamidad que presentó, ahora bien con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, el Despacho,

DISPONE:

1.- REPROGRAMAR la audiencia de pruebas citada para el 16 de noviembre de 2022, y disponer el **miércoles 25 de enero de 2023 a las 9:30 am**, como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

2.- INFORMAR que la diligencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **Lifesize**, a la cual podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16425015>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f13ff25a0c0384d6b2564da6c4ee0bb2ba044c0328ce407b983007d27b644**

Documento generado en 20/11/2022 07:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00111-00
DEMANDANTE	CINDY JOHANNA BARBOSA HURTADO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el 8 de noviembre de 2022, se fijó audiencia de pruebas para el 24 de noviembre del mismo año, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de esta, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, el Despacho,

DISPONE:

1.- APLAZAR la audiencia de pruebas citada para el 24 de noviembre de 2022, y disponer el **martes 24 de enero de 2023 a las 9:30 am**, como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

2.- INFORMAR que la diligencia programada se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual **Lifesize**, a la cual podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16423972>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d05300a3a72a43e7db4e4d6c291f26788f72e04149e151d7f010434b6aafd0**

Documento generado en 20/11/2022 07:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00324-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO SAAVEDRA CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 031 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 12 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3b542d9aa93338cb33c0bf0d6d5c155c846a905ec2f26b60afe1ff9cea0d4**

Documento generado en 20/11/2022 07:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00213-00
DEMANDANTE:	SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C. y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** [037], contra la sentencia proferida el **27 de octubre de 2019**.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la alzada es procedente y fue promovida y sustentada dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho,

DISPONE

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jc//MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f409591dcb5b5341d6a9f1882b3a2dac3c9601e065f9c5c4ec498735083019b**

Documento generado en 20/11/2022 07:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00386-00
ACTOR(A):	ANDREWS CUERVO CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el día 1 de diciembre de 2020 el despacho dispuso remitir al señor Andrews Cuervo Cifuentes a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas con el fin de que su valoración se sirva determinar el grado de pérdida de capacidad que presenta, fecha de estructuración de la discapacidad, metodología que se utiliza para llegar a las conclusiones, explicación uno a uno de las asignaciones porcentuales y su motivación una a una, para lo cual deberá tener en cuenta las normas especiales que rigen a los miembros de la Policía Nacional para el efecto, como lo son el decreto ley 094 de 1989 y 1796 de 2000 y concordantes.

Igualmente se dispuso que los gastos ocasionados por la valoración del demandante quedaban a cargo de ambas partes en porcentajes iguales 50% y 50%.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 se dispuso: [pdf 015]

“Requerir previo a dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP, a los apoderados de la parte actora LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO y PAULO AUGUSTO SERNA y se de la accionada SADALIM HERRERA PALACIOS, para que previa coordinación entre ellos y de consuno den cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia de pruebas del 1 de diciembre de 2020, para tal efecto se ponen de presente los correos electrónicos a efectos de que por medio de estos se contacten y coordinen el pago del costo de la valoración y adelanten lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para la valoración del demandante.”

Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que el demandante no contaba con los recursos económicos para sufragar el 50% del valor de la valoración de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

El anterior recurso fue resuelto en auto de fecha 21 de junio de 2021 en el que se ordenó: [pdf 022]

“PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que cancele el 100% del costo de la valoración del señor Andrews Cuervo Cifuentes ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la entidad deberá acreditar al Despacho la cancelación del 100% del costo de la valoración ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Se le Advierte a la entidad requerida que debe dar trámite urgente a esta orden judicial, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria.”

El 23 de junio de 2021 mediante correo electrónico la apoderada judicial de la Policía Nacional allegó escrito en el que informa que el trámite para solicitar el saldo de la caja menor para proceder al pago de la valoración medica fue remitido al jefe del Área de Defensa Judicial de la Entidad a través del oficio N° GS-2021-023-282/ARDEJ-GUDEF-29. [pdf 0023]

La parte actora por su parte, a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021 allegó oficio JRCI-76381 del 17 de agosto de 2021 expedido por la junta regional de calificación de invalidez de caldas en el cual devuelven la solicitud de calificación sin tramite alguno por falta de pago de los honorarios. [pdf 0026]

El despacho en auto del 8 de noviembre de 2021 ordeno requerir al Mayor JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, para que en el termino 3 días allegara constancia de la consignación del 100% de los gastos requeridos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a efectos de proceder con la valoración del demandante, advirtiendo la apertura de desacato e imposición de multa estipulado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., dicho requerimiento se hizo por la secretaria a través de oficio N° 312AF/2021 del 23 de noviembre de 2021. [pdf 027].

El jefe del área de defensa judicial (e) Mayor Sebastián Henao Montoya en respuesta al anterior requerimiento, allegó el oficio N° GS-2021-047176/SEGEN-ARDEJ-29.27 del 24 de noviembre de 2021 informó: [pdf 028]

“(…) en este momento no es posible efectuar el pago del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en atención a que para la presente vigencia no fue posible la creación y apertura de ña caja menor.

No obstante, lo anterior referido una vez se constituya la caja menor para la próxima vigencia (2022), se procederá a realizar el pago de la obligación en mención, según lo ordenado por su despacho.

Por todo lo anterior, solicito a su despacho tenga a bien estudiar la posibilidad de otorgar un plazo prudencial conforme a los tramites jurídicos, administrativos y financieros, para realizar el correspondiente pago con cargo al rubro presupuestal “servicios jurídicos y

contables” destinado para el cumplimiento del pago de gastos judiciales, en atención a lo establecido en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.”

Nuevamente el despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, requirió al Mayor Juan Camilo Álvarez García, para que dentro del termino de 10 días allegara constancia de la consignación del 100% de los gastos requeridos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la correspondiente valoración del demandante, advirtiéndole de las medidas correccionales establecidas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 y las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. [pdf 032]

El Mayor Sebastián Henao Montoya Jefe del área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa -Policía Nacional, a través de oficio N° GS-2022-012439/SEGEN-ARDEJ-29.25 del 4 de abril de 2022, solicito un plazo teniendo en cuenta que se encuentra realizando los tramites correspondientes para la creación de la caja menor con el fin de realizar el pago de la obligación. En auto de fecha 2 de mayo de 2022, se concedió un plazo de 10 días para el cumplimiento del pago del 100% de los honorarios para la calificación del demandante ante la junta regional de calificación de invalidez de Caldas.

2. CONSIDERACIONES

Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la eficiencia en la administración de justicia. El juez como máxima autoridad responsable del proceso está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, para ello el legislador le otorgó una serie de instrumentos que posibilitan su labor y respaldan las garantías de la debida impartición de justicia.

En este orden de ideas, “el juez como director y responsable del “proceso”, es el primer llamado a ejercer una función directiva en la conducción de los asuntos a su cargo, para lo cual el legislador le ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales”¹ y los particulares. Las anteriores consideraciones respaldan el ejercicio del poder disciplinario por parte del juez, más aún cuando en cumplimiento de sus deberes, está de por medio la garantía constitucional del debido proceso de las partes involucradas en la litis.

La naturaleza del trámite correccional que debe adelantarse por incumplimiento de las órdenes del juez es la que destaca la Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2007:

“3.3 Así pues, de la Sentencia C-037 de 1996 se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

¹ Sentencia C-392 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

- a. Dichas facultades se tienen para hacer “prevalecer y preservar la dignidad de la justicia”.
- b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.
- c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley “estatutaria de administración de justicia”, pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23², 152³ y 158⁴ de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.
- d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les faltan al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) “con ocasión del servicio”, o (ii) “por razón de sus actos oficiales”.
- e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución.”

A su vez, el procedimiento para imponer las sanciones correccionales, ahora contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, es el establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia (LEAJ) como ordena el parágrafo de la precitada norma. El trámite es el siguiente:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Es decir que dentro del trámite del incidente correccional está excluido el agotamiento de una fase probatoria, aspecto con referencia al cual la Corte Constitucional no encontró ningún reparo al estudiar la compatibilidad de esta norma con la Constitución en la citada sentencia C-037 de 1996, por el contrario, declaró que la norma garantiza el debido proceso:

“Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (Art. 29 C.P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra inescindiblemente ligado con el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia. (...)”

3. CASO CONCRETO

Conforme a los anteriores antecedentes, es evidente que el despacho ha realizado varios requerimientos al Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional Mayor Sebastián Henao Montoya con el fin que de cumplimiento

² Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante ley, expedir las leyes que regirán el ejercicio de funciones públicas.

³ Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley estatutaria, regular la Administración de Justicia.

⁴ Conforme a esta norma superior, “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia”.

al pago del 100% del costo de la valoración del señor Andrews Cuervo Cifuentes ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas sin que a la fecha haya acatado dicha orden.

En consecuencia y con el fin de que se cumpla la orden de este Despacho judicial consignada en audiencia de pruebas realizada el 1 de diciembre de 2020 y en auto del 21 de junio de 2021, se requerirá al Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, I) Manifiesta las razones que le han impedido dar cumplimiento a las ordenas del despacho antes mencionadas y II) remita los soportes del cumplimiento efectivo del pago del 100% del costo de la valoración del señor Andrews Cuervo Cifuentes ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial que la renuencia al acatamiento de la misma dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura el incidente de desacato en contra del Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya o quien haga sus veces, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en audiencia de pruebas del 1 de diciembre de 2020 y en auto del 21 de junio de 2021. En consecuencia, se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

SEGUNDO. - Notificar este auto al Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya.

TERCERO. - Correr traslado del incidente al Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya o quien

haga sus veces por el término de cinco (5) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO.- Requiérase Jefe del Área de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Mayor Sebastián Henao Montoya o quien haga sus veces para que en el termino de cinco (5) días: **I)** Manifiesta las razones que le han impedido dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el despacho en audiencia de pruebas del 1 de diciembre de 2020 y en auto del 21 de junio de 2021 y **II)** remita los soportes del cumplimiento efectivo del pago del 100% del costo de la valoración del señor Andrews Cuervo Cifuentes ante la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528f1156c682170c8334270944c00d4b3fb034cecb820e3475614273b91590a8

Documento generado en 20/11/2022 07:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00242-00
DEMANDANTE	MARICELA RUBIO BARRERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo anterior como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3º CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento

En consecuencia, con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 referente a: «**Control de legalidad**. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*», se procederá a realizar dicho control.

Previo a correr traslado para alegatos y dar curso al trámite de sentencia anticipada, conforme lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Tenemos, tenemos que, del estudio del expediente se advierte que el apoderado de la demandante:

1. Fue suspendido mediante sentencia del 28 de mayo de 2020, la cual fue confirmada a través de providencia del 9 de marzo de 2022² proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en grado de Consulta (fs. 153 – 167).
2. Que dicha providencia ordenó la suspensión en el ejercicio de la profesión por cuatro (4) meses.
3. Que la misma quedó en firme el día de su suscripción como lo informa la constancia secretarial visible a folio 166 vuelto.
4. Que el expediente ingresó al Despacho el 8 de junio de 2022.

Lo anterior aunado a que resulta imperativo salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, entre otros, de la demandante, partiendo de la buena fe como principio de las actuaciones administrativas y dado que para esta época el término de suspensión, conforme a la providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial previamente mencionada, ya se encuentra cumplido y que consultada la plataforma digital del Registro Nacional de Abogados no se advierte sanción vigente, este Despacho tendrá como apoderado de la demandada al mencionado abogado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales ya enunciados.

² Fs. 153 - 167

De otra parte, si bien obra en el expediente la **Resolución 715 de 2016** por medio de la cual se termina la designación de la demandante en su calidad de oficial de la Policía Nacional, en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, en el cargo de Juez de Inspección General de la Policía Nacional con sede en Bogotá, el cual es de libre nombramiento y remoción; no obra en el expediente el acto administrativo que de cuenta del retiro del servicio activo de la Policía Nacional o fecha de desvinculación del mismo.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento de la “bonificación por actividad judicial” contemplada en el Decreto 3131 de 2005, se requerirá a las partes para que alleguen certificación en donde conste los periodos en que la demandante devengó dicho emolumento.

Así mismo, se resalta la necesidad de acatar al artículo 113 de la Constitución Política, que consagra el principio de cooperación armónica entre entidades del Estado, según el cual, para el debido cumplimiento de los fines esenciales del mismo, las entidades estatales deben propender por la cooperación entre ellas.

En consecuencia y en aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, a saber: Principio del debido proceso, de la buena fe, eficacia, economía procesal y celeridad, entre otros; se requerirá a las partes para que alleguen el acto administrativo de retiro o desvinculación de la entidad respecto de la demandante, constancia de devengados que incluya los factores salariales percibidos durante la comisión asignada en la Justicia Penal Militar, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Lo anteriormente expuesto se encuentra en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se reconocerá personería al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.430.249 y tarjeta profesional N° 193725 del Consejo Superior de la Judicatura, para

representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f.119 vuelto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que alleguen las pruebas documentales señaladas en la parte considerativa de la presente providencia dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.430.249 y tarjeta profesional N° 193725 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones es: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jrgutierrez.abogado@gmail.com; jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175f49e6f442d750fca2d9901a0a6fa303732550e812f15c248cdd0ad7c61c5**

Documento generado en 15/11/2022 08:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>